



DECRETO No 1000-24/ 299 DE 2020
(del 02 de julio del 2020)

Por medio del cual modifica el Decreto No. 1000-24/290 del 23 de junio de 2020 "por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio público individual y colectivo por las vías públicas de la Ciudad de Villavicencio y se profieren otras medidas con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID - 19"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En uso de sus facultades constitucionales establecidas en los artículos 2°, 24, 315 numerales 1° y 2° de la Constitución Política de Colombia, y especialmente las establecidas en los artículos 2° y 8° de la Ley 336 de 1996, los artículos 3°, 6° y 7° de la Ley 769 de 2002, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, que faculta a los Alcaldes para tomar las medidas tendientes a preservar el Orden Público Interno en el Municipio y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 24 superior, preceptúa:

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que los numerales 1° y 2° del artículo 315 de la Constitución Política, atribuyen al Alcalde Municipal, hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo Municipal, en aras de propender por el cumplimiento del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, dispone que la seguridad, es prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 (*ibídem*) señala que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.



De conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 6° y 7° de la Ley 769 de 2002, corresponde al alcalde, en su condición de autoridad de tránsito, adoptar las medidas de carácter regulatorio, sancionatorio tendientes a regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público del municipio, buscando brindar seguridad a las personas y las cosas en la vía pública, disminuir la accidentalidad y mejorar el ordenamiento del tránsito, con acciones orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, normas que se dictarán de carácter transitorio y se evaluarán atendiendo las necesidades de seguridad y orden público en la ciudad.

Que el día once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró como pandemia el Coronavirus – COVID-19, atendiendo su velocidad de propagación, instando a los estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y del tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el día veintitrés (23) de junio de 2020 la administración municipal expidió el Decreto 1000-24/290, por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio público individual y colectivo por las vías públicas de la Ciudad de Villavicencio y se profieren otras medidas con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID – 19.

Asimismo, con ocasión a la expedición del Decreto enunciado en el anterior considerando, un grupo significativo de propietarios y conductores de vehículos de transporte público individual tipo taxi de la ciudad de Villavicencio, de manera pacífica elevaron reclamaciones por las medidas adoptadas, mostrando desacuerdo en la tipología utilizada para ordenar el tránsito de estos vehículos en la ciudad.

Que se hace necesario ajustar la medida de pico y placa vigente para el tránsito de vehículos transporte público individual, atendiendo al comportamiento del servicio y la oferta, en aras de promover la reactivación gradual de la economía, en armonía con las medidas en ese sentido ha ordenado el Gobierno Nacional; Maxime cuando las normas locales de toque de queda entre las 21:00 horas y las 5:00 horas, disminuyen considerablemente la demanda de los servicios prestados.

Que, en mesa de concertación llevada a cabo entre la Secretaria de Movilidad Municipal y el gremio transportador, el día primero (01) de julio de 2020, se recibieron propuestas de dicho sector, las cuales resultaron acordes y ajustadas a las necesidades del transporte y el municipio por lo cual serán implementadas por el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo 3° del Decreto 1000-24/290 del 23 de junio de 2020 el cual quedará así:

RESTRINGIR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI, de lunes a domingo, para toda el área del Municipio de Villavicencio, de acuerdo a la tipología de pico y placa por último dígito de la placa única nacional, conforme a la siguiente secuencia:

DÍA CALENDARIO	VEHÍCULOS RESTRINGIDOS (Último Dígito Placa Única Nal.)	VEHÍCULOS PERMITIDOS (Último Dígito Placa Única Nal.)
	JULIO	



VIERNES 03	5,6 y 7	1,2,3,4,8,9 y 0
SÁBADO 04	8,9 y 0	1,2,3,4,5,6 y 7
DOMINGO 05	1,2 y 3	4,5,6,7,8,9 y 0
LUNES 06	4,5 y 6	1,2,3,7,8,9 y 0
MARTES 07	7,8 y 9	1,2,3,4,5,6 y 0
MIÉRCOLES 08	0,1 y 2	3,4,5,6,7,8 y 9
JUEVES 09	3,4 y 5	1,2,6,7,8,9 y 0
VIERNES 10	6,7 y 8	1,2,3,4,5,9 y 0
SÁBADO 11	9,0 y 1	2,3,4,5,6,7 y 8
DOMINGO 12	2,3 y 4	1,5,6,7,8,9 y 0
LUNES 13	5,6 y 7	1,2,3,4,8,9 y 0
MARTES 14	8,9 y 0	1,2,3,4,5,6 y 7
MIÉRCOLES 15	1,2 y 3	4,5,6,7,8,9 y 0

PARÁGRAFO: Los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi que tengan restricción de circulación según el último dígito de la placa única nacional, podrán circular entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 16:00 y las 17:00, solo por efectos de mantenimiento del vehículo o protocolos de bioseguridad y deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Portar en el vidrio delantero y en el vidrio trasero para vehículos tipo taxi, un aviso que anuncie "FUERA DE SERVICIO", plenamente visible e identificable.
2. En el vehículo solo se podrá movilizar el conductor.
3. El vehículo tipo taxi deberá transitar sin la silla trasera o en su defecto solo se permitirá el espaldar de la silla.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás medidas adoptadas en el Decreto 1000-24/290 de 2020 continuaran.vigentes.


ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA, Lo dispuesto en este acto administrativo rige a partir de las cero (00:00) horas del tres (03) de julio de 2020 y hasta las cero horas (00:00) del día dieciséis (16) de julio de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, las medidas acá adoptadas se prorrogarán automáticamente, por el mismo término en que se prorrogue el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: COMPARENDOS PEDAGÓGICOS, Durante el primer día de vigencia del presente decreto (03 de julio del 2020), los comparendos a aplicar serán de carácter pedagógico, frente a los infractores de las medias de que trata el artículo primero.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde Municipal

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V.Bo.: José Leonardo Rincón Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Reviso: Julian Yesid Ballen Reina	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó: Eder Muñoz Cardozo	Secretario de Movilidad	